

DR 23 29

Procesal 2, día 30 de enero. El acusador particular es la parte que pide en el proceso penal la actuación judicial, bien como persona ofendida por el delito o como portadora de la acción popular. El artículo 101 de la ley de enjuiciamiento criminal establece que la acción penal es pública, todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la ley.

Y el artículo 270 del mismo texto legal en su primer párrafo señala que todos los ciudadanos españoles hayan sido no ofendidos por el delito pueden querellarse ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta ley. El delito atenta contra el orden social y por lo tanto cualquier ciudadano puede participar en la administración de justicia obrando en nombre de la sociedad. En España la acción popular es la regla general y solo los delitos privados son reservados a la única instancia del ofendido.

Algunos tratadistas de derecho procesal como Alcalá Zamora y Jiménez Asenjo están en contra de que se pueda hacer uso de la acción popular, más si me existiendo la figura del Ministerio Público quien tiene atribuida la función de ejercer la acusación penal. Hoy en día podemos decir que es España una de las naciones en donde la acción popular está admitida como regla general, pues esa institución de ascientiente anglosajón tiene un sentido distinto en Inglaterra donde el particular cuando ejercita la acción penal asume propiamente una función pública y está limitada en los Estados Unidos de Norteamérica donde solo es posible la acción popular en ciertos delitos leves en que cualquier ciudadano puede actuar en nombre del Estado. En términos generales el contenido de funciones del actor popular responde a los mismos elementos del acusador particular, dado que salvo para los delitos de carácter privado en todos los demás pueden ser parte no solo el ofendido en particular sino que puede intervenir cualquier ciudadano aunque no esté perjudicado directamente por el hecho punible.

Refiriéndonos ya al acusador particular en concreto podemos definirle como el particular que se muestra parte en el proceso penal en razón de haber sido ofendido por un delito de los perseguibles de oficio. Una corriente doctrinal seguida por Florian Levene y Vélez Mariconde entre otros autores está en contra de la intervención del acusador particular por considerar al Estado como el único legitimado dado que esta figura se asemeja a una pretensión de venganza del ofendido y solo admiten al ofendido y al perjudicado la posibilidad de ejercitar la acción civil. Pero para otros autores como Prieto Castro y Alcalá Zamora la figura del acusador particular presenta ventajas para los fines del proceso por la colaboración que prestan con la justicia y porque el particular con su especial interés estimula el desarrollo de las fases del proceso aportando datos e imprimiendo a la instrucción un carácter más contradictorio.

Podrá ser parte del proceso penal en la víctima del delito si ejercita la acción aunque para lo cual debe estar en condiciones de poder ejercitarla. Pensemos en el caso de un asesinato o de un incapaz. En el primer caso manifiesta la imposibilidad por estar muerto y en el segundo el representante legal de ejercitar la acción penal lo haría como ciudadano español pero no en

nombre de su representado pues en el proceso penal la capacidad para ser parte, acusadora y la capacidad procesal deben coincidir.

Con respecto a la intervención del letrado y procurador, es decir, a la postulación los ofendidos tienen derecho a que se les designe defensa de oficio si estuvieran habilitados para defenderse como pobres. Se podrá constituir acusación particular en el proceso penal en curso hasta el trámite de calificación del delito. En cuanto a la actuación de la acusación particular podrá una vez personado en las actuaciones proponer al juez la práctica de diligencias conducentes a la averiguación del delito y al aseguramiento de la persona del delincuente y de la prueba pudiendo recurrir contra las resoluciones denegatorias.

En la fase intermedia y en el juicio oral puede presentar escrito de calificación provisional con proposición de prueba y en el acto de la vista podrá intervenir en la práctica de la prueba elevar a definitivas o modificar sus conclusiones informar al juzgado o a la sala y utilizar todo tipo de recursos. El acusador privado. En los casos de delitos reservados a instancia del ofendido por su índole privada sólo el particular legitimado puede iniciar el proceso y sostener la acusación.

Realmente parece al menos criticable el que si el derecho en el aspecto penal protege intereses públicos por una defensa de la intimidad del ofendido y por un riesgo de escándalo se pueda dejar al arbitrio del ofendido su persecución o no. En España se reserva a instancia de la parte ofendida determinados delitos y dentro de estos hay dos tipos. Primero, delitos en los que una vez se presenta la denuncia el ejercicio de la acción penal se efectúa por el Ministerio Público así los delitos de violación, estupro, rapto, abusos deshonestos, abandono de familia y los señalados en el artículo 12 de la ley de 17 de julio de 1965 que regula las ventas a plazos de bienes muebles.

Segundo, delitos en los que se condicionan su persecución a la presentación de creye así los delitos de injurias y calumnias y hasta su reciente derogación los de adulterio y amenazamiento público. En cuanto a los delitos de injuria y calumnia el artículo 4º apartado 1º de la sección 1º Garantía Judicial Penal de la Ley de Protección Judicial de los Derechos Fundamentales de la Persona dice cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria previstos y penados en los capítulos 1º y 2º del título décimo del libro 2º del Código Penal en los supuestos a que se refiere el artículo 463 del mismo texto bastará denuncia de la persona agraviada o en su caso de su representante legal sin necesidad de acto de conciliación. Es decir, para los casos en que la calumnia y la injuria se practicasen por medios de publicidad imprenta, medios sonoros, fotográficos, radio, cine, televisión, etc.

se prevé un sistema especial de protección que se refleja en un procedimiento de una mayor urgencia en la tramitación de las causas. En estos delitos perseguibles a instancia del ofendido están legitimados la víctima o sus representantes legales con algunas particularidades así en el caso de calumnia o injuria podrán ejercitar la acción los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermano del agraviado difunto siempre que la calumnia o injuria trascendiese a ellos y en todo caso los herederos. Es normal esta posibilidad dada que muchas veces las posibles injurias

o calumnias trascienden a la vida de una persona y pueden llegar a afectar a la familia.

Por último, debemos señalar que la actuación del acusador privado interviene de forma análoga al Ministerio Público Fiscal con la salvedad de su posible renuncia a la acción y puesto que es el único que actúa asumirá toda la carga y la actividad procesal tanto durante la fase de institución como en el plenario. Hasta la vista oral, ha de ser desarrollada por él aportando cuantos materiales pueda recoger.